



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 059*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 14 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00098 01.

DEMANDANTE(S) : LUZ DELIA ESPINEL CHAPARRO.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES S.A., Y OTRO.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 14 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 15/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 15/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 131**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, martes, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto con radicado 202100098, siendo demandante Luz Delia Espinel Chaparro y demandado COLPENSIONES S.A. Y Otros, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002202100098 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN Y CONSULTA-
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE	LUZ DELIA ESPINEL CHAPARRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES S.A. y Otro
APROBACION:	Acta N° 131
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, martes, catorce (14) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Colpensiones y S.A. y Acerías Paz del Río S.A. contra la sentencia del 01 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso; así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 29 de abril de 2021 Luz Delia Espinel Chaparro en calidad de cónyuge supérstite de Ambrosio López Ávila (q.e.p.d.), por Apoderado Judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Acerías Paz del Río S.A., con la finalidad de que se declarara la existencia de la relación laboral que ligó al ex trabajador fallecido y la empresa y, en consecuencia, se condenara a este último a emitir y pagar el título pensional a Colpensiones S.A. fondo al cual se encontraba afiliado el ex trabajador fallecido, correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966 en favor del ex trabajador.

#### **1.1. Sustento fáctico:**

Afirmó,

-Que nació el 28 de agosto de 1935, ingresó a laborar a la empresa Acerías Paz del Río S.A. el 22 de diciembre de 1958, desempeñándose como Auxiliar Administrativo en Administración – Subdivisión de Mantenimiento.

-Que el 5 de septiembre de 1976, el ex trabajador sufrió un accidente de tránsito que acabó con su vida, siendo esta la fecha de terminación del contrato de trabajo y laboró un tiempo total de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y trece (13) días.

-Que Paz de Río S.A. afilió al trabajador al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 01 de enero de 1967.

-Que Acerías Paz de Río S.A., pagó aportes para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por el ex trabajador fallecido, un total de nueve (9) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, y no liquidó ni pagó aportes al Sistema General en Pensiones por el tiempo comprendido entre el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966 (ocho (8) meses y nueve (9) días).

Que para la fecha del accidente de tránsito (1976) el trabajador devengaba como salario la suma de \$6.780,00 (4,34 veces el salario mínimo de la época).

Con ocasión al fallecimiento del trabajador, Luz Delia Espinel Chaparro y su menor hija -para ese entonces- Diana del Pilar López Espinel, solicitaron ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en sus calidades de cónyuge supérstite e hija menor de edad, respectivamente, entidad que mediante resolución No.13333 del 13 de diciembre de 1976 reconoció el pago de la pensión de viudez y orfandad a las interesadas anteriormente nombradas.

Mediante derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2019 ante la

empresa Acerías Paz de Río S.A., la demandante solicitó liquidar y girar el cálculo actuarial por el tiempo no cotizado al Instituto de Seguros Sociales por su ex trabajador Ambrosio López Ávila, la que manifestó que la cobertura del Instituto de Seguros Sociales por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, se inició a partir del 1º de enero de 1967, fecha en la cual, fue afiliado el ex trabajador por parte de la empresa.

Que mediante derecho de petición (Trámite de Revocatoria) radicado el 13 de septiembre de 2019 ante Colpensiones, la aquí demandante solicitó liquidar el cálculo actuarial por el tiempo no cotizado del ex trabajador Ambrosio López Ávila (22/12/1958 al 31/21/1966) y se ordenara a Acerías Paz de Río S.A., la debida consignación a dicho fondo de pensiones, lo que tuvo como fin la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, ya que son ocho (8) años y nueve (9) días de cotizaciones que no están incluidas en la historia laboral del afiliado fallecido.

Que Colpensiones mediante Resolución SUB 299223 del 29 de octubre de 2019, en sus considerandos, manifestó: *“Que respecto a la solicitud elevada por la peticionara de que se liquide el cálculo actuarial, una vez revisado el expediente pensional no se evidencia solicitud del empleador ACERÍAS PAZ DE RIO S.A tendiente a realizar cálculo actuarial por el tiempo que no fue cotizado, por lo anterior no se podrá tener en cuenta la presente petición”*.

## **1.2. Pretensiones:**

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó **declarar** que entre Ambrosio López Ávila (q.e.p.d.) y Paz de Río S.A. existió un contrato de trabajo entre el 22 de diciembre de 1958 hasta el 5 de septiembre de 1976; que trabajador fue afiliado por su empleador al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a fin de cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte a partir del 01 de enero de 1967; que el contrato de trabajo fue terminado por muerte del trabajador ocurrida en accidente de tránsito el mismo 5 de septiembre de 1976; que Luz Delia Espinel Chaparro, en su calidad de cónyuge supérstite del ex trabajador fallecido, es la titular del derecho de la

pensión de sobrevivientes; la empresa demandada Paz de Río S.A. está obligada a liquidar los aportes (cálculo actuarial) correspondientes al riesgo de pensión del ex trabajador por el lapso comprendido entre el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966; que para elaborar dicha operación matemática, Paz de Río S.A. debe tener en cuenta la proporción de tiempo de servicios y el salario real devengado por el ex trabajador fallecido; que la demandada Paz de Río S.A. está en la obligación de girar el correspondiente bono pensional a Colpensiones, fondo de pensiones al cual estaba afiliado el ex trabajador fallecido; que Colpensiones debe calcular nuevamente el valor de la primera mesada pensional que devenga en la actualidad Luz Delia Espinel Chaparro, como pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del ex trabajador fallecido.

En consecuencia, solicita **condenar** a Acerías Paz de Río S.A. a emitir y pagar el título pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966 en favor del ex trabajador fallecido; ordenar a la Colpensiones, a reliquidar la pensión de sobrevivientes que devenga en la actualidad Luz Delia Espinel Chaparro, en el sentido de tomar como factores para establecer el ingreso base de liquidación IBL lo devengado durante toda la vida efectivamente laborada por el Ambrosio López Ávila; ordenar el pago de las diferencias pensionales de forma retroactiva en favor de Luz Delia Espinel Chaparro, generadas entre el valor de la mesada que debió recibir y el valor efectivamente pagado, a partir del fallecimiento del ex trabajador, hasta la presente fecha y las que en el futuro se causen, junto con los incrementos legales anuales vigentes para cada diferencia; al pago de los intereses de mora generados desde el momento de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales y hasta el pago total de cada una de ellas; de no prosperar la anterior pretensión, se ordene la indexación o actualización de cada una de esas sumas hasta el momento del pago total; al pago de costas del proceso, incluidas en ellas las agencias en derecho que son del 25% del total de las eventuales condenas hasta la culminación de la gestión profesional.

#### **1.4. Trámite:**

La demanda fue admitida el 14 de mayo de 2021 corriéndosele traslado a las demandadas.

#### **1.4.1. Colpensiones S.A.:**

El Fondo de Pensiones accionado por su apoderado judicial manifestó oponerse a las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, pues sostuvo que los mismos no se estructuran en los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del otorgamiento de la reliquidación.

En igual sentido, señaló que no es procedente el cálculo actuarial, ya que no había cobertura del Instituto de Seguros Sociales y no existía la obligación de tipo pensional, relacionando la normatividad para cobertura, la cual indica que: *“En relación con la elaboración del cálculo actuarial, para aquellos casos en que los trabajadores no tenían vínculo vigente al momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993 (1º de Abril de 1994) y su empleador no fue llamado a inscripción cuando el vínculo laboral estaba vigente, la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, en Directriz Jurídica Bz 2015\_9204482 del 28 de Septiembre de 2015, estableció que: “(...) la responsabilidad del empleador es la de reconocer la prestación a que haya lugar, porque el Sistema Pensional que en su momento administró el ISS, NO subrogó la obligación pensional”, y por tanto: “No procede la liquidación y pago del cálculo actuarial por omisión de afiliación, en la medida que no surgió para el empleador la obligación de afiliar y cotizar al Sistema pensional administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales”.*

Finalmente, propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción y la innominada o genérica.*

#### **1.4.2. Acerías Paz de Río S.A.:**

A través de su apoderado judicial la sociedad demandada contestó la

demanda, señalando no oponerse a la declaratoria de la relación laboral que existió para con el ex trabajador fallecido; no obstante, respecto a que la empresa accionada deba realizar dichos aportes o cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966 sostuvo que es un punto de derecho objeto de esta *litis* y al cual se opone la empresa que representa, por cuanto no estaba obligada a ello, dado que en su debida oportunidad subrogó el riesgo y no incurrió en omisión de afiliación de su trabajador y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en razón a que no había cobertura del Instituto de Seguros Sociales.

Finalmente, propuso como excepciones: *Falta de cobertura del sistema de seguridad social obligatorio para poder realizar afiliación y pago de aportes antes del 01 enero de 1967, prescripción, buena fe de la empleadora y la innominada o genérica.*

#### **1.5. Sentencia de primera instancia:**

El 01 de octubre de 2021 se profirió sentencia, la que **dispuso** (i) *condenar a la sociedad Paz de Río S.A., a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y a satisfacción de ésta a favor de Ambrosio López Ávila (q.e.p.d.), el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo causado entre el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966, dentro de los veinte (20) días siguientes a la elaboración del mismo por parte del citado fondo pensional, debiendo previamente suministrarle al fondo pensional la información salarial del trabajador correspondiente a la totalidad de su vinculación laboral a dicha empresa. (ii) Ordenar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- proceda a elaborar el cálculo actuarial por los periodos dejados de cotizar por la sociedad Acerías Paz del Río S.A. desde el 22 de diciembre de 1958 y el 31 de diciembre de 1966, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. (iii) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a que una vez cancelado el valor del cálculo actuarial del periodo indicado en el numeral primero de esta decisión, proceda a reliquidar la pensión de sobrevivientes otorgada por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 042911 del 21 de noviembre de 2011, a favor de Luz Delia Espinel Chaparro, en calidad de cónyuge supérstite de Ambrosio López Ávila, a partir del 13 de septiembre de 2016 al haberse*

*configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, respecto de las mesadas causadas antes de esa data, debiendo calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales de sobrevivencia, con su correspondiente indexación. (iv) Autorizar al Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones-, a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (v) Declaró no probadas las excepciones de “inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de indexación, y cobro de lo no debido” propuestas por Colpensiones; parcialmente probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo pensional causado con anterioridad al 13 de septiembre de 2016, conforme a las razones señaladas en la parte motiva; y probada la excepción de buena fe de Colpensiones. (vi) Declaró no probadas las excepciones perentorias de falta de cobertura del sistema de seguridad social obligatorio para poder realizar afiliación y pago de aportes antes del 01 enero de 1967 y de prescripción, propuestas por la Acerías Paz de Río S.A. y probada la excepción de buena fe propuesta por esta misma empresa. (vii) Sin costas en esa instancia, por no haberse causado. (viii) Ordenó remitir el presente proceso a la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de la consulta por haberse emitido condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

La decisión de primera instancia **se argumentó** en que la línea jurisprudencial del máximo tribunal de cierre de la jurisdicción laboral y de la seguridad social ha venido analizando la exégesis de este problema jurídico desde el año 2014 y en la sentencia SL9856 de esa anualidad, al estudiar los argumentos que en este tipo de controversias aducen los empleadores; respecto de lo cual sostuvo que, no se puede negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores a pesar de que no actuarán de manera injuriosa al dejar de inscribirlo a la seguridad social en pensiones.

Así mismo, señaló que se ha determinado que los lazos de no afiliación por falta de cobertura de bienestar a cargo del empleador por mantener en cabeza suya el riesgo pensional y que la manera de concretar ese gravamen en los casos en que el trabajador no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, es facilitar que consolide su derecho

mediante el traslado del cálculo actuarial para esa forma entonces garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

En tal sentido, indicó la obligación de los empleadores de generar reservas pensionales por los periodos laborados por sus trabajadores y sobre los que no existía obligación de realizar la afiliación, pues manifestó que aun cuando la ley expresamente no señalaba la obligación de realizar la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, el empleador sí tenía a su cargo garantizar los riesgos de invalidez, vejez y muerte. De manera que, al momento en que los mismos fueron subrogados por el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- el empleador debía trasladar los respectivos aportes correspondientes a los tiempos en que el afiliado desarrolló la prestación personal del servicio en su favor.

En igual sentido, señaló que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica ha definido que el empleador que no afilia a su trabajador al Sistema de Seguridad Social incluso debido a la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores. Por tanto, sostuvo que el empleador debe asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Señaló que el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos periodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador. Lo que no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley, por el contrario, sostuvo que lo que se busca garantizar es el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, especialmente tratándose de periodos inequívocamente laborados. Así las cosas, manifestó que la obligación de los empleadores para con sus trabajadores de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o a su diligencia.

Finalmente, señaló la primera instancia que en los eventos en los que no era posible la afiliación del trabajador al sistema de seguridad social en pensiones a las administradoras de pensiones, los empleadores tenían la obligación - teniendo en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado- de pagar el cálculo actuarial de dicho período ante la respectiva entidad de seguridad social; por lo que, si el trabajador fallecido laboró desde el 22 de diciembre de 1958 y hasta el 31 de diciembre de 1966 Acerías Paz del Río S.A. debe atender el pago de dichos periodos que no fueron cotizados precisamente por la falta de cobertura, para que su causahabiente pueda acceder a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes acorde con el tiempo laborado y los gastos devengados, prestación que se derivó precisamente de la muerte del trabajador Ambrosio López Ávila, lo anterior en desarrollo de las obligaciones generales a qué hace alusión el artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo en cuanto a dar protección y seguridad a sus trabajadores.

Por lo anterior, declaró no probada la excepción de *falta de cobertura del sistema de seguridad social obligatorio, para poder realizar afiliación y pago de aportes antes del primero de enero de 1967*, medio de oposición que fue propuesto por la empresa ex empleadora.

En cuanto a la excepción de *prescripción* propuesta por la sociedad demandada, señaló que frente al particular el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha sostenido que es imprescriptible el pago del cálculo actuarial a transferirse, toda vez que esté forma parte del capital indispensable para el reconocimiento de la prestación de la pensión de sobrevivientes, la cual es de carácter vitalicio; no obstante, manifestó que se declararía la prescripción en lo concerniente a las mesadas pensionales causadas antes del día 13 de septiembre del año 2016 por cuanto la fecha en la que se solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes por parte de la demandante ante Colpensiones, esto es el 13 de septiembre de 2019. Es decir que cobija las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre del año 2016.

#### **1.6. Apelación:**

Inconforme con la decisión, tanto Acerías Paz del Río como Colpensiones S.A. formularon recurso de apelación en los siguientes términos.

#### **1.6.1. Acerías Paz de Río S.A.:**

Interpuso recurso de alzada manifestando que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones que se consagró como obligatorio, solo vino a tener cobertura o materialización hasta el primero de abril del 1967 con la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, consagrando la obligación de afiliarse y pagar los aportes que por derecho les correspondía a los trabajadores.

En tal sentido, solicitó a esta Sala revocar la decisión de primera instancia, pues en su sentir, para el momento en que se ocasionaron los hechos no se consagraba tal obligación en cabeza del empleador, por lo cual sostuvo, su prohijada siempre actuó de buena fe.

#### **1.6.2. Colpensiones S.A.:**

El Fondo de Pensiones demandado manifestó que para el año o para los años anteriores a los cuales laboró el causante al primero de enero de 1967, la obligatoriedad de la afiliación a estas contingencias no era el predicable por parte de los empleadores, en este caso para la empresa Acerías Paz del Río de realizar algún tipo de afiliación o aportes al sistema, puesto que, el Acuerdo 224 de 1996 aprobado por el decreto 3049 de 1996 señala que antes del primero de enero de 1967 el Instituto de Seguro Social cubría los riesgos de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, y únicamente con la expedición del Decreto 1824 de 1965 se aprobó el reglamento de Inscripciones de aportes y recaudos para el seguro de invalidez, vejez y muerte.

En igual sentido, señaló que desde el primero de enero de 1967 fue obligatoria la afiliación a estas contingencias, por lo que, en su sentir, de alguna manera la empresa Acerías Paz del Río no tenía la obligación de realizar ningún tipo de cotización o afiliación antes porque no existía dicha obligatoriedad.

Finalmente, solicitó a esta Sala de Decisión revocar en tal sentido la sentencia de primera instancia.

### **1.7. Alegatos:**

Por auto de 15 de octubre de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde la parte demandada Colpensiones y el demandante hicieron uso de esta facultad, guardando silencio el demandado Acerías Paz del Río S.A.

**1.7.1. El demandante no recurrente** señaló que fue acertada la decisión adoptada en primera instancia, que en la misma se hizo un recuento de los más recientes fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las que se reitera las obligaciones de los patronos respecto de los aportes o reservas actuariales que debieron hacer con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Sistema General de Pensiones administrado por el ISS hoy Colpensiones, y que una vez entró en funcionamiento el Sistema General de Pensiones, dichos recursos debieron ser remitidos o trasladados a Colpensiones para que dichos recursos contribuyeran a otorgar una pensión; finalmente solicitó confirmar en su totalidad la sentencia impugnada y condenar en costas a las demandadas.

**1.7.2. El demandado recurrente Colpensiones** alegó que no se estructuran los presupuestos fácticos ni jurídicos para la reliquidación solicitada por la actora, adujo que según el Acuerdo No. 224 de 1996 aprobado por el Decreto 3041 de 1996 el cual señaló que antes de 01/01/1967 el ISS solo cubría los riesgos de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, y solo con el Decreto 1824 de 1965 se aprobó el reglamento de inscripciones, aportes y recaudos para el seguro de invalidez, vejez y muerte. Que a partir de la Resolución 831 de 1966 se precisó que desde el 01 de enero de 1967 era obligatorio la afiliación a estas contingencias, por lo que la cobertura de estos riesgos no era obligatoria para Colpensiones para dicha data; adujo que Colpensiones ha cumplido con todas las cargas interpuestas, que muestra de ello es que según Resolución No. 1333 del 13 de diciembre de 1976 se le

reconoció la pensión de viudez y orfandad, y posteriormente el restablecimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite por orden judicial Resolución No. 042911 de 21 de noviembre de 2011, y que el 29 de octubre de 2019 se le respondió de manera negativa la solicitud elevada en la presente Litis; expuso que Colpensiones es un tercero dentro del presente asunto y que los actos jurídicos entre Acerías Paz de Rio y la demandante tienen efectos inter partes, que por lo anterior la decisión adoptada no debe favorecer ni perjudicar a Colpensiones, por lo que resulta improcedente cualquier condena en costas en su contra; solicitó revocar en todas sus partes la sentencia y absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas a través de sus respectivos apoderados judiciales, y el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la juez de primera instancia por ser adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” -Empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo-.

### **2.2. Grado jurisdiccional de consulta:**

Como se dispuso por la primera instancia en la sentencia recurrida, se surtirá por este Tribunal Superior el grado de consulta, en razón a que la misma cumple con el requisito señalado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como es que la sentencia haya sido desfavorable a los intereses de una entidad en la que la Nación es garante, como el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **2.2. Lo que se debe resolver:**

En atención a lo planteado por los apelantes y el grado jurisdiccional de consulta, se procederá por esta Sala a determinar: (i) Si Acerías Paz del Río S.A. con ocasión de la prestación de los servicios por parte del ex trabajador fallecido, esto es, desde el 22 de diciembre de 1958 al 31 de diciembre de 1966, tenía la obligación de realizar el pago de los aportes a pensión por dicho periodo de tiempo laborado, o si por el contrario, el hecho de que no existiera para antes del 1 de enero de 1967 cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de manera obligatoria, lo exonera como ex empleador de hacer tales aportes; (ii) La legalidad de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de octubre de 2021 remitida en consulta a este Tribunal Superior.

### **2.3. Del reconocimiento de la relación laboral y sus extremos temporales:**

Es un hecho pacífico y sin discusión que entre el señor Ambrosio López Ávila (q.e.p.d.), y la empresa Acerías Paz del Río S.A existió un contrato de trabajo entre el 22 de diciembre de 1958 hasta el 5 de septiembre de 1976 como auxiliar administrativo en Administración – Subdivisión de Mantenimiento, prestando sus servicio en favor de la entidad demandada, lo anterior atendiendo a las manifestación realizada en la contestación de demanda por parte de Acerías Paz del Río quien dio como cierto tales hechos, además, revisado el acervo probatorio allegado con la demanda obra certificado laboral<sup>1</sup> expedido por la entidad demandada en favor de Ambrosio López Ávila, certificación que igualmente no fue objeto de contradicción o tacha, por el contrario, fue aceptada por la pasiva, quedando plenamente demostrado que entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos y extremos temporales descritos en la demanda, debiendo declararse por parte de esta Colegiatura que se encuentra debidamente probado en este aspecto la sentencia apelada y consultada.

### **2.4. Responsabilidad del empleador por aportes pensionales cuando el instituto de seguros sociales no tenía cobertura:**

---

<sup>1</sup> Folio 6 anexos demanda

Conforme lo manifestado al interponer y sustentar el recurso de alzada por los apoderados de las aquí accionadas, esta Sala habrá de ocuparse en determinar si al ex trabajador fallecido le asistía el derecho de reclamar el pago de las cotizaciones pensionales por periodos en los cuales aún no existía cobertura del Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones-, es decir del 22 de diciembre de 1958 al 31 de diciembre de 1966, para los riesgos de Vejez, Invalidez y Muerte, teniendo en cuenta que, hasta el 1 de enero de 1967 fue creado el Instituto de Seguros Sociales, con la Ley 90 de 1946.

La normatividad en cita, es decir la Ley 90 de 1946 por medio de la cual se creó el Seguro Social Obligatorio para los trabajadores, se hizo con la finalidad de que cubriera las contingencias de las enfermedades generales, la maternidad, la invalidez, la vejez, la muerte y los accidentes y enfermedades de origen laboral.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reconocido en estos eventos, en los cuales no se realizó la afiliación por no existir aún cobertura de las prestaciones pensionales por parte del Instituto de Seguros Sociales, existe un derecho en favor de los trabajadores de reclamar por los tiempos laborados con anterioridad a su afiliación al Instituto de Seguros Sociales; es por ello que, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se estableció como nueva obligación para los empleadores a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de las pensiones, a provisionar hacia el futuro en valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios de un trabajador con contrato laboral vigente.

La sentencia T-784 de 2010 la Corte Constitucional consideró que la Ley 90 de 1946 además de haber creado al Instituto de Seguros Sociales, creó la obligación para las empresas de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para realizar el aporte previo al Sistema del Seguro Social en el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asumiera la obligación.

Así mismo, en la sentencia T-712 de 2011 por medio de la cual se falló a favor del accionante, condenó a la empresa empleadora a pagar el título pensional equivalente a los aportes no realizados, tomando como argumento que:

*“Desde la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste. Aunque, el llamado de afiliación a las empresas que se dedicaban a la actividad petrolera y a los trabajadores de éstas, se hizo con posterioridad, esto no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy Instituto de Seguros Sociales”.*

De igual modo, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 consagra que una vez el Instituto de Seguros Sociales asumiera el pago de las prestaciones sociales, el empleador tendría la obligación de realizar un aporte proporcional al tiempo que el trabajador había laborado en su empresa.

Es así que en reiterada jurisprudencia ha resaltado la obligación del empleador de cumplir con los aportes pensionales de sus trabajadores ante la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, imposición emanada por la Ley 90 de 1946, postura mantenida en sentencias como: SL17300 del 24 de septiembre de 2014 – M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; SL3892 del 2 de marzo de 2016 – M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; SL4334 del 2 de octubre de 2019 – M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL1356 del 3 de abril de 2019 – M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL1122 del 20 de febrero 2019 – M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán; SL939 del 20 de marzo de 2019 – M.P. Rigoberto Echeverri Bueno; SL835 del 21 de marzo de 2018 – M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; SL1551 del 10 de marzo de 2021 – M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán; entre otras.

En este orden, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, así como lo manifestado por la primera instancia, para esta Sala de Decisión la entidad demandada Acerías Paz del Río S.A. es responsable del pago de las cotizaciones causadas durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 90 de 1946 y la Ley 100 de 1993; por lo que en tal sentido, el ex empleador demandado debe transferir a Colpensiones el valor actualizado –cálculo actuarial-, de acuerdo con el salario que devengaba el ex trabajador fallecido para la época de los aportes para pensión dejados de cancelar y de este modo le sean tenidos en cuenta a

la hoy demandante Luz Delia Espinel Chaparro, dentro del tiempo de cotización para efectos de la pensión de sobrevivientes que viene percibiendo con motivo del fallecimiento del ex trabajador.

## **2.5. Imprescriptibilidad en el pago del cálculo actuarial:**

Como bien lo señaló la primera instancia, el pago del cálculo actuarial al formar parte del capital indispensable para el reconocimiento de prestación económica que goza la aquí demandante, es decir, de la pensión de sobrevivientes -la cual como es bien sabido tiene el carácter de ser vitalicia-, es imprescriptible el derecho de los trabajadores y/o sus beneficiarios de reclamar el pago de dicho cálculo en cualquier tiempo, esto debido a que al ser tan común la emisión de liquidaciones de pensiones de forma errónea, la jurisprudencia ha señalado que no es adecuado ni proporcionado sancionar al afectado con la prescripción de su posibilidad de realizar reclamación alguna.

Sin embargo, sí opera la prescripción en lo que respecta a las mesadas pensionales que se causaron antes del 13 de septiembre de 2016, ya que la demandante solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de sobrevivientes la misma fecha de 2019, lo que resulta de la aplicación del Artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social que consagra el término trienal de prescripción de las acciones laborales, se tendrán como prescritas las mesadas pensionales que se causaron con anterioridad al 13 de septiembre de 2016.

## **2.6. Sobre la condena en costas impuesta en primera instancia:**

Respecto de la condena en costas, el artículo 365 del Estatuto Adjetivo Civil, dispone en su numeral 1° que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*, normatividad que fue debidamente aplicada por el *a quo* a las demandadas se mantendrá al haber sido vencidas en juicio.

## **2.7. Conclusiones:**

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la decisión consultada se expidió de conformidad con los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia; por lo que en aras de salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales expuestos, habrá de declararse legalmente expedida la sentencia consultada.

## **2.8. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8 del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por los demandados recurrentes decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## **RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar la sentencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**3.2.** Condenar en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

157593105002202100098 01

**3.3.** Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4396-210347